

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Archivo electrónico PDF de las Resoluciones del Pleno a los Recurso de Revisión RR.DP.0126/2019, RR.IP.0970/2019, RR.IP.4504/2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado manifestó inicialmente que no era posible entregar lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la documentación de interés del particular a través de una respuesta complementaria, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseimiento, Resoluciones, Recursos de revisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0026/2022**, interpuesto en contra de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090165921000452**, señalando como medio para oír y recibir

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

notificaciones “**Correo Electrónico**” y solicitando como modalidad de entrega “**Cualquier otro medio incluido los electrónicos**”, lo siguiente:

“...Archivo electrónico PDF de las Resoluciones del Pleno a los Recurso de Revisión RR.DP.0126/2019, RR.IP.0970/2019, RR.IP.4504/2019...” **(Sic)**

II. Respuesta. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2177/SDP/2021, de la misma data, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“Respecto a la resolución sobre el recurso de revisión identificado **RR.IP.0970/2019**, se le comunica al particular que se adjunta al presente la resolución en formato PDF.

En cuanto a la resolución del recurso de revisión identificado **RR.IP.4504/2019**, se adjunta a la presente respuesta el archivo PDF correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace al recurso de revisión identificado con la clave **RR.DP.0126/2019** se hace de su conocimiento que no se localizó el registro de alguna resolución en los asuntos aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia...” **(Sic)**

III. Recurso. El seis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...En el oficio de respuesta menciona lo siguiente:

Ahora bien, por lo que hace al recurso de revisión identificado con la clave RR.DP.0126/2019 se hace de su conocimiento que no se localizó el registro de alguna resolución en los asuntos aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

No obstante, en el canal de Youtube del Órgano Garante, específicamente en el video de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Info, celebrada el 22 de enero de 2020, se confirmaron dos recursos, entre los que mencionan el 126 de la Secretaría de Administración y Finanzas, aproximadamente entre los minutos 06:08 y 06:44.

<https://m.youtube.com/watch?v=rM2ezAVLMJQ>

Solicitó el documento, porque al revisar su página de la información pública de oficio no se encontró la resolución, favor de proporcionar la resolución o confirmar su inexistencia...” **(Sic)**

IV.- Turno. El seis de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0026/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintisiete de enero, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0148/SIP/2021, de la misma data, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, asimismo remitió una respuesta

complementaria mediante la cual la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado entregó en formato PDF la resolución recaída al recurso de revisión RR.DP.0126/2019, lo anterior en los siguientes términos:

[...]

“**PRIMERO.** Mediante oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/2177/SDP/2021**. De fecha 15 de enero del año 2021, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta original en la que, con la información proporcionada por la Secretaría Técnica, de este Instituto se le entregaron dos documentos en formato PDF correspondientes a las resoluciones de los recursos de revisión de su interés y se le informó que después de la búsqueda realizada por la propia Secretaría Técnica, no se había encontrado la información del recurso sobre datos personales del interés de la persona recurrente..

SEGUNDO. Con fecha 27 de enero del 2022, se notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria mediante la que la Secretaría Técnica de este Instituto entrega en formato PDF la resolución recaída al recurso de revisión RR.DP.0126/2019. Con lo que se satisface en su totalidad la necesidad de información planteada en la solicitud original como se demuestra con los adjuntos a este documento, que así lo acreditan y en virtud a lo cual se solicita se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.
Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL. Consistente en oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/2177/SDP/2021** de fecha 15 de diciembre del 2021, que contiene la respuesta original, misma que obra en el sistema.

DOCUMENTAL. Consistente en respuesta complementaria notificada a la persona solicitante con su respectiva captura de pantalla y anexos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado”. (Sic)

Asimismo, anexó el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0149/SIP/2022** de fecha veintisiete de enero, mediante el cual emitió una supuesta respuesta complementaria, la cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

“Se le entrega oficio MX09.INFODF.6ST.11.4.0175.2022. de fecha 20 de enero de 2022 de la Secretaría Técnica, al que se adjunta además en formato PDF la resolución del pleno de este Instituto recaída al recurso de revisión de datos personales con número RR.DP. 126/2019, así como los links mediante los que puede tener acceso también a dicha resolución” ... (Sic)

De igual forma, se acompañó el oficio **MX09.INFODF.6ST.11.4.0175.2022**, de fecha veinte de enero, en alcance al diverso **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2177/SDP/2021** de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual la unidad administrativa rectificó su respuesta, en cuanto al requerimiento que se indica a continuación:

[...]

“Se adjunta a la presente respuesta el archivo PDF de la resolución del recurso de revisión identificado con la clave **RR.DP.0126/2019**, mismo que se ubica en la página del Portal Institucional o para pronta referencia a través del siguiente vínculo electrónico:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2020/A133Fr01_2020-T01-RR.DP.0126-2019.pdf

A su vez, se hace del conocimiento al particular que en caso de encontrar algún asunto de su interés, podrá consultar las versiones públicas y el estatus de las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante Local, en el artículo 133, fracción I, formato B, o mediante el siguiente vínculo electrónico:

<https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-i?showall=&start=6>

Finalmente, resulta conveniente señalar que la información que se encuentra en la liga electrónica antes señalada, se encuentra desglosada por año y a su vez por trimestre, misma que concentra las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, tanto de recursos de revisión así como de denuncias en dichos periodos...(Sic)

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva del Sujeto Obligado remitió el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2177/SDP/2022**, de fecha veintisiete de enero, señaló lo siguiente:

[...]

“Respecto a la resolución sobre el recurso de revisión identificado **RR.IP.0970/2019**, se le comunica al particular que se adjunta al presente la resolución en formato PDF.

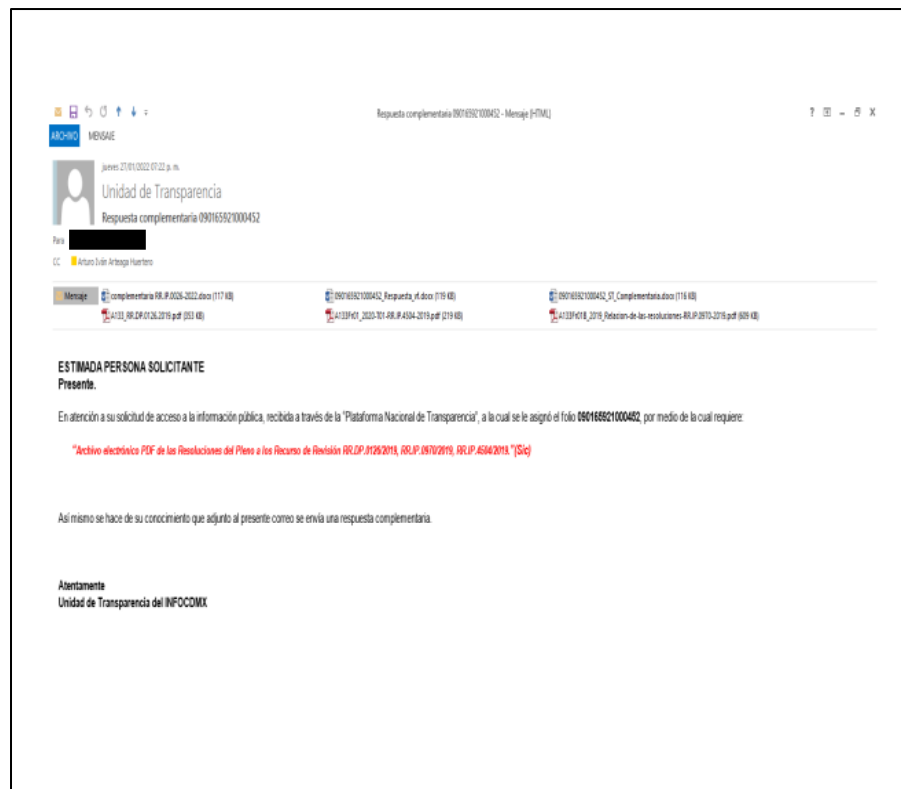
En cuanto a la resolución del recurso de revisión identificado **RR.IP.4504/2019**, se adjunta a la presente respuesta el archivo PDF correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace al recurso de revisión identificado con la clave **RR.DP.0126/2019** se hace de su conocimiento, que se adjunta a la presente respuesta el archivo PDF de la resolución del recurso de revisión, mismo que se ubica en la página del Portal Institucional o para pronta referencia a través del siguiente vínculo electrónico:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2020/A133Fr01_2020-T01-RR.DP.0126-2019.pdf”

...(Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria. El correo contiene lo siguiente:



VII.- Cierre. El once de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna por lo que hace a las Resoluciones del Pleno a los Recursos de Revisión RR.IP.0970/2019 y RR.IP.4504/2019 que le fueron proporcionadas, ya que sólo centró su inconformidad respecto recurso de revisión identificado con la clave

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

RR.DP.0126/2019. Por lo anterior, no formarán parte de estudio las Resoluciones del Pleno a los Recurso de Revisión RR.IP.0970/2019 y RR.IP.4504/2019, por conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó Archivo electrónico PDF de la resolución del Pleno al recurso de revisión **RR.DP.0126/2019**.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó no poder entregar la Resolución **RR.DP.0126/2019** toda vez que, no localizó el registro de alguna resolución en los asuntos aprobados por el Pleno del Sujeto obligado.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

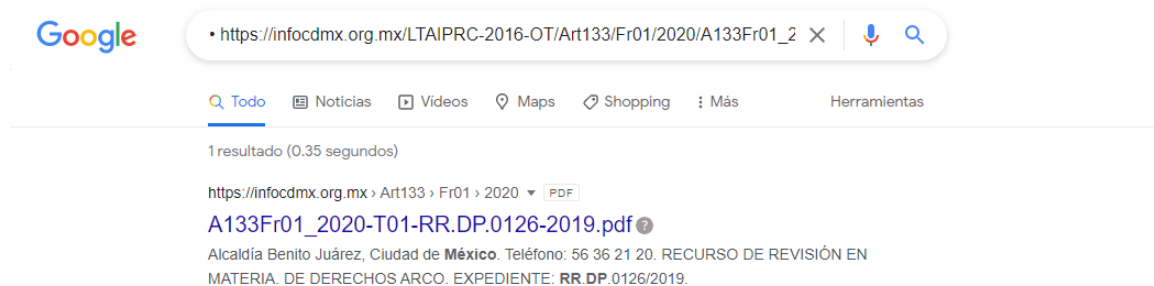
En ese sentido, la parte recurrente se inconformó por la falta de entrega de la resolución de su interés, pues señaló que en el canal de Youtube del Órgano Garante, específicamente en el video de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 22 de enero de 2020, se confirmaron dos recursos, entre los cuales está el mencionado recurso 126 de la Secretaría de Administración y Finanzas, aproximadamente entre los minutos 06:08 y 06:44

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual rectificó su respuesta primigenia y proporcionó a la parte recurrente diversos hipervínculos con los cuales manifestó que era posible acceder a la Resolución **RR.DP.0126/2019**.

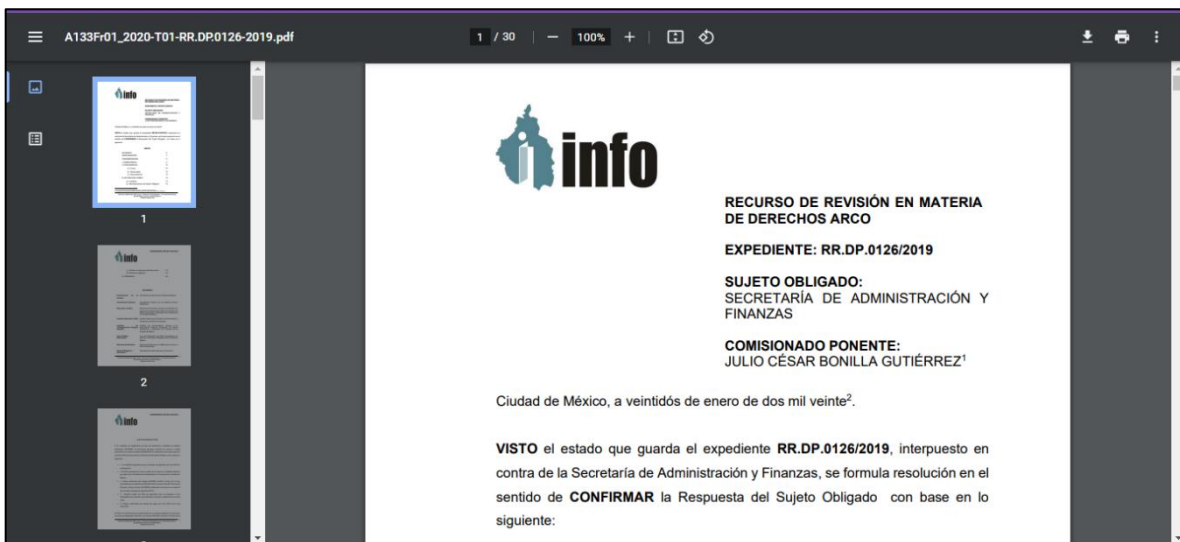
Es por ello que este Instituto procedió a verificar el contenido de dichas direcciones electrónicas:

- **Hipervínculo**

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2020/A133Fr01_2020-T01-RR.DP.0126-2019.pdf



Del citado portal de internet, se puede acceder al archivo PDF de la Resolución **RR.DP.0126/2019**, materia del presente medio de impugnación, tal como se muestra a continuación:



- **Hipervínculo**

<https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-i?showall=&start=6>



Dadas las evidencias anteriores, es importante traer a colación el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En el presente caso, el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria, proporcionó a la parte recurrente, un mecanismo para acceder a la información de su interés, a través de una dirección electrónica, con lo cual se cubre con los requisitos necesarios de validez. Lo anterior, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un

principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**